

SECRETARIA:  
A despacho para fines pertinente  
Buga, 01 de abril de 2024

Wilmar Soto Botero  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 328**

Rad. 2023-00199-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido a través de apoderado por la señora PAOLA ANDREA CUELLAR PÉREZ en representación de su hija M.J. LOPERA CUELLAR en contra del señor JAIDER ANTONIO LOPERA ARENAS, el demandado se tuvo notificado del mandamiento de pago de manera personal, presenta contestación de la demanda a través de apoderada judicial en amparo de pobreza.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia interlocutoria No. 846 de agosto 22 de 2023, se libró mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias que se ejecutan y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando hasta la liquidación del crédito, se ordenó la notificación personal y traslado al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P. y en la ley 2213 de junio 13 de 2022.

El auto de mandamiento de pago proferido en este asunto se ha notificado en legal forma a la parte demandada, quien presentó contestación de la demanda, en la que manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma indicando que el cálculo de realizado por el apoderado judicial del libelo demandante se encuentra errado, ya que no fue aplicado el IPC que corresponde para los años 2022 y 2023, por lo que solicita que se realice actualización del crédito, sin que en dicha contestación presentara excepciones alguna.

En mérito de lo expuesto y estando exenta la actuación de vicio que la invalide, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

En efecto, se seguirá adelante la ejecución pues revisado el plenario, como se hizo para emitir el mandamiento de pago, se detalla que efectivamente la obligación que aquí se ejecuta por concepto de cuotas alimentarias, es clara, expresa y exigible, según lo dispuso el artículo 422 del C.G.P., susceptible de ejecutarse según lo prevé también el artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, que dispone que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y el juzgado lo ordenó en el auto ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE**

1º). **SEGUIR ADELANTE** la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto del año 2023, más las cuotas que por el mismo concepto no han sido canceladas y las que se causen hasta que el pago total se verifique, lo mismo que los intereses legales a que haya lugar.

2º). **PRACTÍQUESE** la Liquidación del Crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º). **NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

**NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. **058**, HOY **04 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 8:00 A.M.

EL SECRETARIO: **WILMAR SOTO BOTERO.**

EV4

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed49af6d6bc8f4e00e7d8ab4f483efd4b7a8e98f4973d2abd2f5483cd753907a**

Documento generado en 03/04/2024 03:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**